

"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

Piura, 22 de julio de 2020

VISTOS:

- VISTOS: La solicitud registrada con № 006283-2020, en la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores", donde INCA LAND FRUITS S.A.C., (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de TRES (03) trabajadores, desde el 15 de abril de 2020 al 15 de julio de 2020, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en CAL. FELIPE ROTALDE MZA. J LOTE. 18 URB. LAS MERCEDES (PARQUE LAS MERCEDES), distrito de PIURA, provincia de PIURA, en el departamento de PIURA.
- 2. El Oficio № 515-2020-SUNAFIL/IRE-PIU de fecha 20 de julio de 2020, mediante el cual el INTENDENTE DE LA SUNAFIL IRE PIURA, remite el Informe № 578-2020-SUNAFIL-IRE-PIURA/SIAI e Informe derivado de la Orden de Inspección: 1047-2020-SUNAFIL/IRE-PIU, a través del cual el Sub Intendente de Actuación Inspectiva, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, de fecha 16 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

- 1. De la competencia de la Dirección Regional
 - 1.1. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en primera instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
 - 1.2. Según la Ley Nº 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

1.3. En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa INCA LAND FRUITS S.A.C., comprende a trabajadores que laboran en centro de trabajo ubicado en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente de competencia de esta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.

2. De las medidas adoptadas por el Estado Peruano en el marco del COVID - 19

- 2.1. La Organización Mundial de la Salud ha calificado, con fecha 11 de marzo de 2020, el brote del Coronavirus (COVID-19) como una pandemia al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea. Esta situación no ha sido ajena al Perú, por lo cual el Estado peruano ha venido implementando una serie de medidas con el propósito de mitigar los efectos del COVID-19.
- 2.2. Al respecto, el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, a fin de evitar su propagación y se dispone el fortalecimiento de la gestión sanitaria internacional. Dicho plazo fue ampliado con el Decreto Supremo Nº 020-2020-SA.
- 2.3. Por Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y por el plazo de quince (15) días calendario. Dicho plazo fue ampliado, posteriormente, por los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM y 094-2020-PCM hasta el 30 de junio de 2020;
- 2.4. De otro lado, el 19 de marzo de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 029-2020, Dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del Covid-19 en la economía peruana, por medio del cual se establecieron medidas aplicables durante la vigencia del estado de emergencia nacional en el sector público y sector privado.
- 2.5. Asimismo, con fecha 14 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el cual tiene por objeto establecer medidas extraordinarias, de carácter económico y financiero, que



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

permitan mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores del sector privado a consecuencia de las medidas restrictivas y de aislamiento social adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante el Decreto Supremo Nº 008-2020-SA y del Estado de Emergencia Nacional declarado mediante el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y sus prórrogas, ante la propagación del COVID-19, así como preservar los empleos de dichos trabajadores.

3. De las medidas laborales generales aplicables durante la vigencia del Estado de Emergencia nacional en el sector privado

3.1. Durante la vigencia del Estado de Emergencia, en el sector privado, los empleadores deben adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales, conforme a lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4º, el numeral 8.3 del artículo 8º y el numeral 9.3 del artículo 9º del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, normas que resultan estrictamente necesarias para evitar la propagación del COVID-19. En ese sentido, los servicios y bienes esenciales son los siguientes:

i. Actividades señaladas en el numeral 4.1. del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM

- a) Adquisición, producción y abastecimiento de alimentos, lo que incluye su almacenamiento y distribución para la venta al público.
- b) Adquisición, producción y abastecimiento de productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- c) Asistencia a centros, servicios y establecimientos de salud, así como centros de diagnóstico, en casos de emergencias y urgencias.
- d) Prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar los servicios enumerados en el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM.
- e) Retorno al lugar de residencia habitual.
- f) Asistencia y cuidado a personas adultas mayores, niñas, niños, adolescentes, dependientes, personas con discapacidad o personas en situación de vulnerabilidad.
- g) Entidades financieras, seguros y pensiones, así como los servicios complementarios y conexos que garanticen su adecuado funcionamiento.
- h) Producción, almacenamiento, transporte, distribución y venta de combustible.
- i) Hoteles y centros de alojamiento, solo con la finalidad de cumplir con la cuarentena dispuesta.
- j) Medios de comunicación y centrales de atención telefónica (call center).
- k) Los/as trabajadores/as del sector público que excepcionalmente presten servicios necesarios para la atención de acciones relacionadas con la emergencia sanitaria producida por el COVID-



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

19 podrán desplazarse a sus centros de trabajo en forma restringida.

- I) Por excepción, en los casos de sectores productivos e industriales, el Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con el sector competente, podrá incluir actividades adicionales estrictamente indispensables a las señaladas en los numerales precedentes, que no afecten el estado de emergencia nacional.
- m) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a las enumeradas en los literales precedentes o que deban realizarse por caso fortuito o fuerza mayor.

ii. Actividades señaladas en el numeral 8.3. del artículo 8 del Decreto Supremo № 044-2020-PCM

El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro de este cierre temporal. Las autoridades competentes adoptan las medidas necesarias para garantizar el ingreso y salida de mercancías del país por puertos, aeropuertos y puntos de frontera habilitados.

iii. Actividades señaladas en el artículo 9 del Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM

- 1 En el transporte urbano, durante el estado de emergencia, se dispone la reducción de la oferta de operaciones en cincuenta por ciento (50%) en el territorio nacional por medio terrestre y fluvial. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones puede modificar el porcentaje de reducción de la oferta de transporte nacional, así como dictar las medidas complementarias correspondientes. En relación con los medios de transporte autorizados para circular, los operadores del servicio de transporte deben realizar una limpieza de los vehículos, de acuerdo con las disposiciones y recomendaciones del Ministerio de Salud.
- 2 En el transporte interprovincial de pasajeros, durante el estado de emergencia, se dispone la suspensión del servicio, por medio terrestre, aéreo y fluvial. Esta medida entra en vigencia desde las 23.59 horas del día lunes 16 de marzo de 2020.
- 3 El transporte de carga y mercancía no se encuentra comprendido dentro del artículo 9 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.
- 3.2. Ahora bien, conforme al numeral 26.2 del artículo 26º del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, en el caso de actividades no comprendidas a la prestación y acceso a los servicios y bienes antes referidos, en un primer momento, se prefiere la aplicación del trabajo remoto; y, luego, en caso que no aplique trabajo remoto, los empleadores deben otorgar una licencia con goce de haber a sus trabajadores.
- 3.3. En consecuencia, del análisis de la norma antes referida se verifica que durante el período de vigencia del Estado de Emergencia, como regla general, en el caso de las actividades no vinculadas a la prestación y acceso a los servicios y bienes esenciales referidos en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se prefiere la ejecución de las labores mediante la modalidad de



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

trabajo remoto y si ello no fuere posible, el empleador otorga licencia con goce de haber a sus trabajadores.

4. De la evaluación para determinar la imposibilidad que tuvo el empleador para implementar trabajo remoto u otorgar licencia con goce de haber

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 3.3, cuando por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de la licencia con goce de haber, a partir de la entrada en vigencia del Decreto Urgencia N° 038-2020, es decir, desde el 15 de abril de 2020, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, privilegiando el acuerdo con los trabajadores y, excepcionalmente, puede optar por la suspensión perfecta de labores, según el siguiente detalle:

Respecto de los supuestos objetivos relacionados con la naturaleza de las actividades

- 4.1 Conforme a lo señalado en el numeral 3.1.1 del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades se presenta cuando por el carácter de tales actividades hace imposible su aplicación. A modo de ejemplo, podemos mencionar lo siguiente: i) por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable; ii) por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores; u, iii) otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.
- 4.2 Según lo previsto en el numeral 3.1.2 del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de las actividades se presenta cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación. Por ejemplo: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y, iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes.

Respecto al supuesto objetivo de nivel de afectación económica



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

- 4.3 Conforme al numeral 3.1.3 del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, la imposibilidad de aplicar la modalidad de trabajo remoto o la licencia con goce por el nivel de afectación económica, se da cuando las empresas se encuentran en una situación económica que les impide severa y objetivamente aplicar dichas medidas.
- 4.4 En ese sentido, teniendo en cuenta la precitada norma, el nivel de afectación económica de las empresas se presenta en los siguientes supuestos:
 - a) Empleadores b) Empleadores c) El empleador tuviera cuyas cuyas menos de un año de actividades actividades no se funcionamiento encuentran permitidas encuentran permitidas realizadas de ser realizadas, total ser durante el Estado de parcialmente, Emergencia **Nacional** acuerdo con lo previsto de conformidad con el en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM Decreto Supremo N° 044-2020-PCM **b.1)** Cuando el ratio resultante c.1) Para efecto de los literales a.1) Cuando el ratio resultante de dividir las remuneraciones de a) y b), en lugar de comparar de dividir las remuneraciones de todos con el ratio del mismo mes del los trabajadores todos los trabaiadores declarados en la Planilla año anterior, la comparación se declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre realiza en función al ratio Electrónica del empleador entre promedio mensual de ventas de nivel de ventas nivel de ventas al correspondiente los primeros tres (3) meses de mes de correspondiente al mes de marzo, comparado con el ratio funcionamiento. marzo, comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, del mismo mes del año anterior, registra en el mes de marzo registra en el mes de marzo 2020 un incremento mayor a 2020 un incremento mayor a cuatro (4) puntos porcentuales seis (6) puntos porcentuales para el caso de micro y para el caso de micro y pequeñas empresas, y a once pequeñas empresas, y a trece (11) puntos porcentuales para el (13) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar en el mes de abril. tengan lugar en el mes de abril. a.2) Cuando el ratio resultante **b.2)** Cuando el ratio resultante c.2) En el caso de que las de dividir las remuneraciones de de dividir las remuneraciones de ventas del mes previo a la todos los trabajadores todos los trabajadores adopción de la medida declarados en correspondiente sean igual a declarados en la Planilla la Planilla Electrónica del empleador entre Electrónica del empleador entre cero, el empleador sí podrá SU nivel de ventas su nivel de ventas aplicar la medida. correspondiente al mes previo correspondiente al mes previo en el que adopta la medida, en el que adopta la medida, comparado con el ratio del comparado con el ratio del mismo mes del año anterior, mismo mes del año anterior,



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

registra en dicho mes previo un incremento mayor a doce (12) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintiséis (26) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.

registra en dicho mes previo un incremento mayor a ocho (8) puntos porcentuales para el caso de micro y pequeñas empresas, y de veintidós (22) puntos porcentuales para el caso de medianas y grandes empresas. Esta definición aplica para la adopción de las medidas previstas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que tengan lugar a partir del mes de mayo en adelante.

- 4.5 En consecuencia, según lo dispuesto por las precitadas disposiciones legales, el empleador puede adoptar otras medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones de sus trabajadores, una de las cuales es la suspensión perfecta de labores, que debe usarse de manera excepcional, siempre que se acredite que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber.
- 4.6 Asimismo, debe tenerse en cuenta que en caso el empleador **no acredite** que por la naturaleza de la actividad que realiza o por el nivel de afectación económica no le sea posible la ejecución de las labores mediante la modalidad del trabajo remoto ni el otorgamiento de licencia con goce de haber, la solicitud de suspensión perfecta de labores debe ser desaprobada. Téngase presente que conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 3º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo Nº 015-2020-TR, en el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador puede aplicar la suspensión perfecta de labores, siendo facultativo la adopción de medidas alternativas previstas en el numeral 3.1. del artículo 3 del Decreto de Urgencia Nº 038-2020. Para dicho efecto, resulta de aplicación lo establecido en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR. Cabe precisar, que el antes referido Decreto Supremo Nº 015-2020-TR, ha modificado igualmente el numeral 7.2. del artículo 7º en los siguientes términos: "(...) 7.2 La Autoridad Inspectiva de Trabajo, en el marco de la verificación indicada en el numeral precedente, reporta lo hallado, que incluye lo siguiente: (...) g) Cuando sea exigible, verificación de si el empleador procuró la adopción de medidas para mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores; y los motivos en caso ello no haya sido realizado."



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

- 5 De la evaluación de las medidas previas adoptadas por el empleador, privilegiando el acuerdo con los trabajadores, a fin de que éstos mantengan su vínculo laboral y la percepción de sus remuneraciones
 - 5.1 Si el empleador acreditara lo señalado en el numeral 4.6, podrá adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores conforme con lo establecido en el numeral 3.1. del Decreto de Urgencia N° 038-2020. En ese sentido, el numeral 4.1 del artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR contempla las siguientes medidas:
 - a) Otorgar el descanso vacacional adquirido y pendiente de goce.
 - **b)** Acordar mediante soporte físico o virtual, el adelanto del descanso vacacional a cuenta del periodo vacacional que se genere a futuro.
 - **c)** Acordar mediante soporte físico o virtual, la reducción de la jornada laboral diaria o semanal, con la reducción proporcional de la remuneración.
 - **d)** Acordar mediante soporte físico o virtual, con los trabajadores la reducción de la remuneración. Dicha reducción consensuada debe guardar proporcionalidad con las causas que la motivan. En ningún caso, puede acordarse la reducción de la remuneración por debajo de la Remuneración Mínima Vital (RMV).
 - **e)** Adoptar otras medidas reguladas por el marco legal vigente, siempre que permitan el cumplimiento del objetivo del Decreto de Urgencia Nº 038-2020.
 - 5.2 Cabe señalar que la aplicación de las medidas antes referidas en ningún caso pueden afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical y el trato no discriminatorio, conforme a lo señalado en el numeral 4.3 del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.
 - 5.3 Bajo este contexto, respecto del ejercicio de la libertad sindical, corresponde indicar que se establece un orden de prelación a fin de sostener las negociaciones con el empleador. En primer término se encuentra la organización sindical y, en su ausencia, los representantes de los trabajadores elegidos y, en su defecto, los trabajadores afectados, según lo previsto en el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.
 - 5.4 En tal sentido, teniendo en cuenta lo referido en el numeral precedente, para la negociación de tales medidas, la norma laboral especial favorece al sujeto laboral



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

colectivo sobre el sujeto laboral individual, autorizándose la negociación con los trabajadores afectados solo en caso no exista organización sindical, o en su defecto representantes de los trabajadores elegidos.

- 5.5 En consecuencia, en caso se verifique que, en el marco de una suspensión perfecta de labores, el empleador realizó la negociación de las medidas directamente con los trabajadores afectados, sin tener en cuenta a la organización sindical o, en su defecto, a los trabajadores elegidos, la solicitud de dicha suspensión debe ser desaprobada.
- 5.6 De otro lado, conforme lo señala el numeral 4.2. del artículo 4º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, previamente a la adopción de las medidas alternativas, el empleador debe comunicar a la parte laboral los motivos que sustentan su posición respecto de la suspensión perfecta de labores, lo que permitirá a los representantes de los trabajadores o, en su defecto, a los mismos, llevar a cabo negociaciones informadas y que busquen satisfacer los intereses de ambas partes. Se debe dejar constancia de la remisión de información y de la convocatoria a negociación.
- 5.7 Ahora bien, las negociaciones entre el empleador y la parte laboral en el marco de la suspensión perfecta de labores deben realizarse conforme al principio de la buena fe. De manera enunciativa, la buena fe implica que la negociación sea con un interlocutor válido de la parte laboral conforme al orden de prelación señalado en el numeral 5.3, el cumplimiento de la obligación del empleador de brindar información suficiente y pertinente sobre la situación de la empresa, la celebración del número de reuniones necesarias en el marco de la negociación de las medidas, la convocatoria a las reuniones con un plazo razonable de antelación que, entre otros, permita la posibilidad de variación de fecha por parte de los trabajadores, ausencia de actos de violencia o intimidación, etc.
- 5.8 Conforme lo señala el segundo párrafo del numeral 5.1 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR modificado por Decreto Supremo Nº 015-2020-TR, "Tratándose de empleadores que cuentan hasta con cien (100) trabajadores, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7 del presente decreto supremo, resulta <u>facultativo</u> acreditar la adopción de las medidas alternativas previstas en el artículo 4".
- 5.9 En consecuencia, si en forma objetiva, se verificara que en el marco de la negociación de las medidas alternativas previas a la suspensión perfecta de labores, el empleador no actuó conforme a la buena fe, su solicitud de suspensión debe ser desaprobada.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

- 6 De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida
 - 6.1 De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.
 - 6.2 Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 5.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores, conforme al numeral 5.2 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.
 - 6.3 En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.
- 7 De la no afectación de derechos fundamentales de los trabajadores y la evaluación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos que se encuentren comprendidos en una suspensión perfecta de labores
 - 7.1 Debe tenerse en cuenta que el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, en el numeral 5.3 de su artículo 5º establece que la aplicación de la suspensión perfecta de labores en ningún caso puede afectar derechos fundamentales de los trabajadores, como es el caso de la libertad sindical, la protección de la mujer embarazada o la prohibición del trato discriminatorio. En dichos casos hay que analizar detalladamente cada caso.
 - 7.2 En tal sentido, resultaría válido que un empleador pueda incluir en la medida de la suspensión perfecta de labores a trabajadores sindicalizados, siempre que se acredite que dicha medida ha sido adoptada teniendo en cuenta criterios objetivos que sustentan la decisión de la medida de suspensión perfecta de labores, y no por su condición de sindicalizado; en cuyo caso deberá verificarse que el motivo consignado en la solicitud de la suspensión perfecta de labores obedezca a razones objetivas, verificación que debe constar en el Informe de Actuaciones Inspectivas que emitió la Autoridad Administrativa Inspectiva de Trabajo.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

- 7.3 De otro lado, el último párrafo del numeral 5.3 del artículo 5º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, brinda una especial protección a determinados colectivos de trabajadores. Al respecto debe tenerse presente numeral 4.7 del artículo 4º del Decreto Legislativo Nº 1468 Decreto Legislativo que establece Disposiciones de Prevención y Protección para las Personas con Discapacidad ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada ante la Emergencia Sanitaria Ocasionada por el COVID -19. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.
- 7.4 Merece especial atención evaluar la situación de los trabajadores que pertenecen al grupo de riesgo por edad o factores clínicos¹ que se encuentren inmersos en una suspensión perfecta de labores. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto de Urgencia Nº 038-2020 y la Sexta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR. Respecto de dichos trabajadores se podrán adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y percepción de remuneraciones.
- 7.5 En tal sentido, teniendo en cuenta las normas antes señaladas, al grupo de los trabajadores referidos en los numerales 7.3 y 7.4 no les resulta aplicable la medida de la suspensión perfecta de labores.
- 8 De la evaluación sobre el acceso a los subsidios de origen público otorgados en el marco de la Emergencia Sanitaria
 - 8.1 El Estado Peruano ha establecido el pago de un subsidio de origen público para determinados trabajadores que se encuentran comprendidos en una suspensión perfecta de labores. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 del artículo 7º del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, para los casos de los trabajadores que se encuentren en una suspensión perfecta de labores aprobada por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo, que pertenezcan al régimen laboral de la microempresa conforme al Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2013-PRODUCE, y cuya remuneración mensual bruta sea de hasta S/. 2,400.00 (DOS MIL

-

¹ De acuerdo con lo previsto en el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19 y establece otras disposiciones, las personas en grupos de riesgo son las que presentan características asociadas a mayor riesgo de complicaciones por COVID-19: personas mayores de sesenta y cinco (65) años y quienes cuenten con comorbilidades como hipertensión arterial, diabetes, enfermedades cardiovasculares, enfermedad pulmonar crónica, cáncer, otros estados de inmunosupresión y otras que establezca la Autoridad Nacional Sanitaria.



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES); tendrán acceso a una prestación económica por S/. 760.00 (SETECIENTOS SESENTA Y 00/100 SOLES) por cada mes calendario vencido que dure la correspondiente medida de suspensión perfecta de labores, hasta por un periodo máximo de tres (3) meses.

- 8.2 En atención a ello, conforme al artículo 3º del Decreto Supremo Nº 012-2020-TR², teniendo en cuenta los resultados de la verificación realizada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo, la Autoridad Administrativa de Trabajo evalúa el caso del empleador que percibe algún subsidio de origen público otorgado en el marco de la Emergencia Sanitaria, conforme a lo siguiente:
 - a) En el mes³ en que el empleador percibe el subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia N° 033-2020, la medida de suspensión perfecta de labores no puede comprender a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el referido subsidio, ya sea que la suspensión perfecta de labores se adopte ante la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por la naturaleza de las actividades o por el nivel de afectación económica.

Para tal efecto, la Autoridad Administrativa de Trabajo expide resolución precisando, de corresponder, que la medida de suspensión perfecta de labores no aplica a los trabajadores por los cuales el empleador percibe el subsidio, durante el mes en que se percibe el mismo.

b) Para las comunicaciones de suspensión perfecta de labores que se produzcan en el mes de mayo del presente año, cuyo motivo sea la imposibilidad de aplicar trabajo remoto o licencia con goce de haber por el nivel de afectación económica, a efectos de determinar el ratio resultante de dividir las remuneraciones de todos los trabajadores declarados en la Planilla Electrónica del empleador entre su nivel de ventas ("Ratio Masa Salarial / Ventas"), correspondiente al mes de abril del presente año, al importe de las remuneraciones de los trabajadores, según lo previsto en el literal b) del numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, se debe descontar el monto total percibido por el empleador en el mes de abril por concepto de subsidio para el pago de planilla de empleadores del sector privado orientado a la preservación del empleo, regulado en el Decreto de Urgencia Nº 033-2020.

² Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias al Decreto de Urgencia N° 038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, y adicionales al Decreto Supremo N° 011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

³ El subsidio para el pago de planilla previsto en el DU 033-2020 ha sido recibido por los empleadores en el mes de abril de 2020



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

9 Del análisis del caso concreto

- 9.1 La Empresa a través de la plataforma virtual "Registro de Suspensión Perfecta de Labores" del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, ha registrado una comunicación con el registro Nº 006283-2020, por la cual al amparo del Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, y demás normas conexas, solicita la suspensión perfecta de labores respecto de TRES (02) trabajadores.
- 9.2 La Empresa, en la comunicación referida en el párrafo precedente, fundamenta la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber, bajo el (los) supuesto (s) de: La naturaleza de las actividades⁴ y del nivel de afectación económica⁵.
- 9.3 En mérito a la documentación proporcionada en la comunicación antes referida, y los procedimientos señalados en el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, y demás normas conexas, se dispuso con el Auto Directoral S/N de fecha 29 de mayo de 2020 abrir el EXPEDIENTE Nº 595-2020 y la prosecución del trámite de suspensión perfecta de labores solicitada por la Empresa, así también, dispuso la derivación de la comunicación de suspensión perfecta de labores a la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para que se practiquen las actuaciones inspectivas según lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR.
- 9.4 Que, a través del Informe S/N de Actuaciones Inspectivas de fecha **16 de julio de 2020**, se dirige de parte de la Autoridad Inspectiva de Trabajo a la Autoridad Administrativa de Trabajo, los Resultados de la Verificación sobre la Suspensión Perfecta de Labores adoptada por la Empresa **INCA LAND FRUITS S.A.C.**, en el marco de lo establecido por el Decreto de Urgencia Nº 038-2020, Decreto Supremo Nº 011-2020-TR modificado en sus artículos 3º, 5º y 7º por el Decreto Supremo Nº 015-2020-TR (en adelante Informe de Resultados de Verificación de SPL). En dicho documento, se detallan las actuaciones inspectivas desarrolladas y se consigna que la actividad económica principal de la Empresa es: **ELABORACION Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS**, actividades permitidas según el Decreto Supremo Nº 044-2020-PCM, y además se encuentra acreditada en el **REMYPE.**

⁴ Que, el numeral 4.10 del Protocolo Nº 004-2020-SUNAFIL/INII., aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Supuesto de Naturaleza de la actividad para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 038-2020: Actividad cuya realización requiere la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo puede operar en el centro de labores, y otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado.

⁵ Que, el numeral 4.10 del Protocolo Nº 004-2020-SUNAFIL/INII., aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 076-2020-SUNAFIL., apunta como definición del Nivel de afectación económica para la adopción de medidas indicadas en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 038-2020: Situación económica del empleador que le impide severa y objetivamente aplicar el trabajo remoto y otorgar licencia con goce de haber; evidenciada a través de la comparación de ratios resultantes de dividir el total de remuneraciones y el nivel de ventas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.2.1 del artículo 3º y anexo del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

- 9.5 Que, habiendo declarado la Empresa encontrarse en la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto o licencia con goce de haber dada la naturaleza de las actividades, corresponde se evalué su correspondencia de acuerdo a lo señalado en el numeral 4.1, 4.2 y 4.6 de la presente resolución.
- 9.6 Que, del Informe de Actuaciones Inspectivas se desprenden entre otras, las siguientes constataciones/observaciones relevantes al caso que nos ocupa:
 - 1. Conforme se desprende de las constataciones efectuadas por el sistema inspectivo el empleador se encuentra acreditado en el REMYPE como pequeña empresa.
 - 2. Se verificó que el giro principal de su actividad económica es:
 - Giro principal: ELABORACION Y CONSERVACIÓN DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS.
 - Giro Secundario: ACTIVIDADES DE ENVASADO Y EMPAQUETADO
 - 3. El servidor actuante procedió a verificar el TR5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiéndose que cuenta con 5 trabajadores registrados en la Planilla.

Que, en atención a lo descrito, el servidor actuante procedió a verificar el T-R5 de la Planilla Electrónica y la lista de trabajadores proporcionada por el sujeto inspeccionado, advirtiendo de esta que cuenta con 3 trabajadores comprendidos con la medida de Suspensión Perfecta de Labores, cuya lista concuerda con lo consignada en la comunicación ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, cuya lista es la siguiente:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
MARIA MAGDALENA FLORES JIBAJA	D.N.I. 03354019	53	Calle Felipe Rotalde, MZ. J, Lote 18, Urb. Las Mercedes PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
VIVIANA IVETTE ORDINOLA URBINA	D.N.I. 74207576	26	Calle Felipe Rotalde, MZ. J, Lote 18, Urb. Las Mercedes PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
ROSANA AURORA URBINA JIBAJA	D.N.I. 02668815	54	Calle Felipe Rotalde, MZ. J, Lote 18, Urb. Las Mercedes PIURA-PIURA	NO	NO	NO

Se deja constancia que los documentos recibidos por el inspector actuante al inicio de las actuaciones inspectivas en el archivo "06405120200420130618.xls" y "06861920200420130618.pdf", el empleador consigan que el trabajador empieza la suspensión perfecta de labores con fecha de 15/04/2020 y termina el 15/07/2020, sin embargo, en el archivo enviado por la inspeccionada en la



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

casilla electrónica en el ítem "Medio físico o virtual mediante el cual comunicó a los trabajadores afectados y, de corresponder, a sus representantes, la adopción de la suspensión perfecta de labores" adjunta una carta que el empleador envía a cada uno de los trabajadores afectados con fecha 15/04/2020 donde noticia la medida de suspensión perfecta de labores donde inicia el 16/04/2020 y termina el 15/07/2020, se deja en evidencia la inconsistencia de las fechas de los diferentes documentos adjuntados al inicio de las actuaciones inspectivas y de la información enviada por la inspeccionada.

- 4. Con relación a la Implementación del trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, la Autoridad Inspectiva indica que, requirió al sujeto inspeccionado informe si es posible implementar el trabajo remoto para la continuación de las actividades de los trabajadores comprendidos en la medida, advirtiéndose de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, al mismo tiempo la inspeccionada acredito con información enviada al inspector actuante que sus trabajadores según las actividades que realizan en el centro laboral, deben hacerlo de manera presencial, lo que en consecuencia no puede implementar el trabajo remoto.
- 5. Con relación a si es posible el otorgamiento de la licencia con goce de haber a los trabajadores comprendidos en la medida, indica la Autoridad Inspectiva que, verifico la información enviada por la inspeccionada y ha demostrado a través del Formulario N° 621-Declaraciones mensuales de IGV-Renta, que sus ventas para el mes de marzo 2020 son cero, lo que imposibilita el otorgamiento de licencia con goce de haber por naturaleza de actividades y afectación económica.
- 6. A la pregunta, ¿El empleador presentó documentación y se verificó la causal alegada por el nivel de la afectación económica?, indica la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado informe y presente documentación que acredite, si la medida de la Suspensión Perfecta de Labores responde a una afectación económica, advirtiéndose de la información proporcionada y cálculo correspondiente que determinan los ratios que, resulta consistente con la indicada afectación declarada.

Que, en fecha 10/07/2020, se notificó mediante el correo electrónico msalazar@ilfsac.com, la solicitud de información adicional a la inspeccionada, otorgándole un plazo máximo de dos (02) días hábiles, los cuales vencieron en fecha 14/07/2020.

Que, la inspeccionada ha cumplido con el envío de la información solicitada por el inspector auxiliar de trabajo que suscribe, a través del correo electrónico



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

msalazar@ilfsac.com, en fecha 14/07/2020. Adjuntado la siguiente información:

- AMPLIACION DE REQUERIMIENTO SUNAFIL.pdf.
- PDT 621 IGV- RENTA MARZO -2019.pdf
- PDT 621- IGV RENTA MARZO 2020.pdf
- Perfiles de funciones personal Inca Land.pdf

Se deja constancia que de la información presentada por la inspeccionada con respecto a los Formularios N° 621–Declaraciones mensuales de IGV-Renta, del periodo marzo de 2020, acredita que en la casilla 301 no tuvo ventas, por lo que no se pudo realizar el cálculo de la ratio correspondiente. En el caso de que las ventas del mes previo a la adopción de la medida correspondiente sean igual a cero, el empleador si podrá aplicar la medida, que la inspeccionada ha demostrado, que sus ventas para el periodo marzo 2020 son cero, lo que imposibilita la implementación de trabajo remoto y licencia con goce de haber con compensación posterior por afectación económica.

- 7. Se verificó que el empleador se acogió a los subsidios para el pago de la planilla regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020 en el marco del estado de Emergencia Sanitaria Nacional. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, requirió información sobre el otorgamiento del subsidio en favor de sus trabajadores, no habiendo presentado la información requerida.
- 8. Se verificó si el empleador ha realizado paralización total, parcial de actividades, parcial de puestos. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado información sobre la comunicación de la suspensión perfecta de labores a los representantes de los trabajadores comprendidos en dicha medida, no habiendo presentado la información requerida.
- 9. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, requirió al sujeto inspeccionado proporcione información si ha realizado la paralización de los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida; por lo que, de la revisión de lo remitido por el empleador se advierte que no ha brindado información, ni ha presentado documentación alguna sobre el particular.
- 10. Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores. La Autoridad Inspectiva actuante al respecto refiere que, verificó que previamente al acogimiento al procedimiento



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

de suspensión perfecta de labores, el empleador comunicó a todos los trabajadores afectados de manera física, enviando una "Carta" con fecha 15/04/2020, donde se informa que aplicara la suspensión perfecta de labores a sus trabajadores, dicha carta está firmada por el empleador y los trabajadores, donde establece la fecha de suspensión perfecta de labores que inicia el 16/04/2020 y culmina el 15/07/2020.

- 11. Se verificó si entre los trabajadores afectados por la medida de personas suspensión perfecta de labores se encuentran discapacidad, personas diagnosticadas con COVID-19, personas que pertenecen al grupo de riesgo por edad y factores clínicos, de acuerdo a la normativa sanitaria o personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Al respecto la Autoridad Inspectiva señala que, conforme a la información proporcionada por el sujeto inspeccionado, se aprecia que los trabajadores afectados con la adopción de la medida de Suspensión Perfecta de Labores, no son personas con discapacidad o se encuentran en el grupo de riesgo por edad o factores clínicos conforme con en el numeral 5.3. del artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2020-TR o, personas que tienen a su cargo familiares con discapacidad hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 9.7 Que, corresponde en el presente caso precisar que el empleador ha invocado en su Declaración Jurada como causal para solicitar la aprobación de la suspensión perfecta de labores total: La naturaleza de las actividades, la que se ha precisado en el numeral 9.2 de la presente. Al respecto resulta importante señalar que el concurso de la Autoridad Inspectiva está destinado a requerir al empleador la información necesaria, a fin que la Autoridad Administrativa de Trabajo pueda hacer el debido análisis y corroborar lo señalado en la Declaración Jurada y el cumplimiento de las exigencias normativas previstas en el Decreto de Urgencia Nº 038-2020 y sus normas complementarias. Siendo así, se debe tener en cuenta en principio que corresponde en el caso sub materia verificar si el empleador se encuentra en la imposibilidad de otorgar trabajo remoto o en imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades. En ese sentido resulta preciso señalar que la Imposibilidad de aplicar trabajo remoto por la naturaleza de las actividades: se configura cuando la naturaleza de las actividades hace imposible su aplicación, por requerir la presencia del trabajador de forma indispensable, por la utilización de herramientas o maquinarias que solo pueden operar en el centro de labores, u otras que resulten inherentes a las características del servicio contratado. Al respecto debe señalarse que en el punto 4 del numeral 9.6 de la presente, la Autoridad Inspectiva ha indicado que advirtió de la información proporcionada, que no es posible dicha implementación por la naturaleza de actividades que realiza el empleador, al mismo tiempo la inspeccionada acreditó con información enviada al inspector actuante que sus trabajadores según las actividades que realizan en el centro laboral, deben hacerlo



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

de manera presencial, lo que en consecuencia no puede implementar el trabajo remoto. En atención a lo señalado por el Inspector de Trabajo actuante, resulta importante aclarar que no obstante lo esgrimido por la Autoridad Inspectiva, es de observar que en su Informe de Actuaciones Inspectivas, también ha constatado que el empleador realiza actividades esenciales o permitidas; por tanto la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto comprendería aquellas que no estén permitidas, lo que no ocurre en el presente caso. En relación a la imposibilidad de aplicar licencia con goce compensable por la naturaleza de las actividades: se entiende que existe imposibilidad de aplicar la licencia con goce de remuneraciones, cuando no resulte razonable la compensación del tiempo dejado de laborar en atención a causas objetivas vinculadas a la prestación, entre las cuales, de forma enunciativa, se encuentran las siguientes: i) cuando la jornada del empleador cuenta con distintos turnos que cubren su actividad continua a lo largo de las 24 horas del día; ii) cuando, por la naturaleza riesgosa de las actividades la extensión del horario pueda poner en riesgo la seguridad y salud de los trabajadores; iii) cuando el horario de atención del empleador se sujete a restricciones establecidas por leyes u otras disposiciones normativas o administrativas; y iv) otras situaciones que manifiestamente escapen al control de las partes. Al respecto debe señalarse que en el punto 5 del numeral 9.6 de la presente, la Autoridad Inspectiva ha indicado que verificó la información enviada por la inspeccionada y ha demostrado a través del Formulario N° 621-Declaraciones mensuales de IGV-Renta, que sus ventas para el mes de marzo 2020 son cero, lo que imposibilita el otorgamiento de licencia con goce de haber por naturaleza de actividades y afectación económica.

9.8 Que, corresponde precisar en el presente caso también que el empleador ha mostrado un conducta omisiva a proporcionar información relevante y necesaria para el análisis de lo solicitado, tal como lo señala el Inspector de Trabajo actuante en los puntos 7, 8 y 9 del numeral 9.6 de la presente, lo que impide la adecuada evaluación de su solicitud. Por otro lado, cabe precisar que en la Declaración Jurada al tiempo de su presentación a la Autoridad Administrativa de Trabajo, se advierte que el periodo comunicado, es uno contrario al máximo permitido en el numeral 8.1 del artículo 8º del Decreto Supremo Nº 011-2020-TR, pues el mismo es el 09 de julio de 2020; por lo que, de proceder una aprobación sólo podría otorgarse hasta la fecha antes indicada y no por un periodo mayor. Entre otras observaciones se advierte también, la falta de correspondencia entre lo señalado en la Declaración Jurada en cuanto a la fecha de inicio y término ahí indicada, y la "Carta" con fecha 15/04/2020, a la que se hace referencia en el punto 10 del numeral 9.6 de la presente, donde señala la Autoridad Inspectiva, el empleador informa que aplicará la suspensión perfecta de labores a sus trabajadores, carta que señala está firmada por el empleador y los trabajadores, donde se establece la fecha de suspensión perfecta de labores con inicio el 16/04/2020 y culmina el 15/07/2020, la cual contiene además como se ha dicho anteriormente un periodo contrario a ley. Con atención a la fecha de inicio de la suspensión comunicada por el empleador a la Autoridad Administrativa de Trabajo, la comunicación a la parte trabajadora no se habría producido con su carácter previo. Consecuentemente, estando a lo antes expuesto la solicitud de suspensión perfecta de labores corresponde ser



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020

DESAPROBADA.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

DESAPROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **TRES** (03) trabajadores presentada por la empresa: **INCA LAND FRUITS S.A.C.**, según se indica a continuación:

DEL 15 DE ABRIL AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

MARIA MAGDALENA	FLORES	JIBAJA	
ROSANA AURORA	URBINA	JIBAJA	
VIVIANA IVETTE	ORDINOLA	URBINA	

ARTÍCULO SEGUNDO.-

DISPONER el pago de las remuneraciones de los trabajadores afectados con la medida por el tiempo de suspensión transcurrido y la inmediata reanudación de labores cuando corresponda, considerándose como trabajo efectivo para todo efecto legal el periodo dejado de laborar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del artículo 3º del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

ARTICULO TERCERO.-

HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de reconsideración y/o apelación contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR.

ARTÍCULO CUARTO.-

HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico.

Registrese y notifiquese. -



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020



Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo

Director (e) de Prevención y Solución de Conflictos

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura



"Año de la Universalización de la Salud"

RESOLUCION DIRECTORAL Nº 743-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020